REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 156

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-736-31-84-001-2022-00096-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00086**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**ANDRÉS MAURICIO LAMUS OSORIO en favor de su abuela FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS-S Y OTROS**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de marzo 16 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS MAURICIO LAMUS OSORIO manifestó en su escrito de tutela[2], que su abuela FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO tiene 87 años de edad, viene sufriendo «*Hipertensión esencial y venas varicosas de los miembros inferiores sin ulceras ni inflamación*», y el 13 de enero de 2022 presentó incoherencia en el lenguaje, desorientación de tiempo y lugar, razón por la que fue llevada por urgencias al Hospital del Sarare E.S.E. donde el profesional de salud le tomó la tensión arterial, la temperatura y la devolvió para la casa indicándoles que debían de realizar los trámites pertinentes para sacar cita médica por consulta externa, la cual le fue asignada para el 21 de enero del año en curso.

---

[1] Dr. Gerardo Ballesteros Gómez
[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 9

Indicó, que atendiendo la desmejora en la salud de la señora LÓPEZ DE OSORIO se vieron obligados a llevarla nuevamente a urgencias el 16 de enero de la presente anualidad, donde estuvo hospitalizada dos días y los médicos tratantes le ordenaron revisión por psiquiatría y medicina interna, especialistas que informaron que debido a una subida de la tensión arterial no controlada se generó un daño neurológico irreparable que causa desmejora en la vida de la paciente, quien por ello necesita de un tercero para su cuidado, siéndole finalmente diagnosticado *«Otros vértigos periféricos-Síndrome Vertiginoso, Cefalea y Demencia en otras enfermedades especificadas- Demencia Senil Progresiva»*.

Expuso, que el 21 de enero de 2022 la señora FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO asistió a la cita médica programada, donde el internista coincidió y ratificó el diagnóstico señalado por los médicos durante el tiempo de hospitalización y prescribió *terapias físicas y acompañamiento de un cuidador*, servicios que además fueron corroborados por el Profesional en Salud de la IPS MECAS, quien realizó la valoración domiciliaria, la escala de Barthel y el estudio de dependencia funcional el 15 de febrero de la presente anualidad.

Aseguró, que a la fecha de interposición de la tutela la NUEVA EPS-S no ha autorizado los servicios, solo han ofrecido respuestas *"evasivas y sin fundamento por las demoras",* situación que genera un deterioro en la movilidad, sueño, estado mental y calidad de vida de la señora FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S autorice y materialice de manera urgente e inmediata las terapias domiciliarias o el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diarias, conforme lo ordenado por los médicos tratantes. Así mismo le garantice todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de su patología y que sean ordenados por el médico tratante.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* documento de identidad del señor LAMUS OSORIO[3] y la señora LÓPEZ DE OSORIO[4]; *(ii)* solicitud de procedimientos no quirúrgicos[5], expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 16 de enero de 2022 para *"Atención (domiciliaria, por medicina general – se solicita valoración en domicilio por médico para determinar la necesidad de*

[3] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 9
[4] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 10 y 11
[5] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 16

cuidador e insumos"; *(iii)* Historia Clínica[6] de la misma fecha, donde se indica con respecto a la señora LÓPEZ DE OSORIO: *"Paciente femenina que se encuentra hospitalizada por cuadro de ingreso de crisis hipertensiva asociada a cefalea. Actualmente con estabilidad hemodinámica afebril, con poca relación con el retorno, demencia severa, ceguera, hipoacusia bilateral, deterioro de sus funciones ejecutivas y cognitivas, sin capacidad para realizar actividades habituales por sí misma, con nublamiento cerebral, caracterizado por alucinaciones visuales, agresividad, lenguaje incoherente, en manejo por psiquiatría, con leve hemiparesia izquierda manifestada por babinski izquierdo leve, además de vértigo periférico en resolución, por lo que requiere terapia física domiciliaria, tomografía con atrofia severa cerebral, requiere de cuidados paliativos, atención de enfermería domiciliaria, se da orden para valoración por médico de EPS para ingresar a programa de paciente crónico (…)"*

Asimismo, allegó copia de: *(iv)* Historia Clínica[7] expedida el 21 de enero de 2022 por Médico Internista del Hospital del Sarare E.S.E. donde se indica *"paciente con episodios de desorientación que alterna con periodos de lucidez TAC Cerebral Simple con cambio involutivos corticales acordes a la edad en el contexto de Demencia Senil, amerita valoración por psiquiatría, ss valoración por médico domiciliario de su EPS dependencia funcional moderada"*, y; *(v)* la solicitud de procedimientos no quirúrgicos[8] para *«Consulta ambulatorio de medicina interna especializada para dentro de 3 meses, consulta ambulatoria para medicina especializada de psiquiatría, atención (visita) domiciliaria por medicina general ss valoración médico domiciliario de su EPS dependencia funcional moderada".*

Finalmente aportó, copia de: *(vi)* Historia Clínica[9] de Atención domiciliaria realizada por IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. el 15 de febrero de la presente anualidad que indica *"paciente en contexto de demencia senil m cual es valorada por psiquiatría (03/02/2022) quien establece Barthel para dependencia funcional moderada// examen mental sin alucinaciones visuales ni auditivas // óptimo control de esfínteres // paciente quien requiere deambulación asistida por alto riesgo de caída //con ciclo de sueño modulado farmacológicamente //con tendencia a la hiporexia // no refiere episodios febriles recientes ni síntomas respiratorios // paciente con adecuada resolución de sintomatología orgánica confuncional (sic) // con alto riesgo de caída // con pobre red de apoyo familiar // requiere acompañamiento // paciente con requerimiento del programa de RHI con terapias domiciliarias física y ocupacional"*; *(vii)* órdenes médicas[10] para *«Terapias físicas y ocupacionales, servicio de cuidador domiciliario por 12 horas desde el 15 de febrero de 2022*

[6] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17
[7] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 13 y 14
[8] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 15
[9] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 19 a 22
[10] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 23 a 25

hasta el 14 de febrero de 2033»; *(viii)* Escala de Barthel con un resultado de 15 puntos[11]; *(ix)* el Certificado de Dependencia funcional[12], donde el médico tratante indica que la señora FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO presenta una dependencia total, y; *(x)* constancia de Sisbén[13] con resultado final de *"Pobreza Extrema"*.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 3 de marzo de 2022[14], Despacho que le imprimió trámite ese mismo día[15] y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así: *(i)* La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA[16] manifestó, que es competencia de la EPS-S autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora, y; *(ii)* La Nueva EPS-S[17] indicó, que la señora BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS se encuentra afiliada en estado activo al «*Régimen Contributivo como cotizante pensionada*», y aseguró que el servicio de *terapias físicas y ocupacionales domiciliarias* fueron autorizadas con No. 215138283 y están siendo prestadas a través de la IPS MECAS.

Expuso, que el servicio de *cuidador domiciliario por 12 horas diurnas* ya fue autorizado y que para ello requirió la valoración previa, mediante visita domiciliaria efectuada por un Profesional en salud adscrito a la IPS MECAS, y explicó las grandes diferencias que existen entre el servicio de enfermería, cuidador y atención domiciliaria.

[11] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl 26
[12] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl 27
[13] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl 28
[14] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1
[15] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1 a 2
[16] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 y 3
[17] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 14

Finalmente, la EPS-S accionada pidió declarar improcedente la presente acción por no cumplir con el lleno de los requisitos para conceder los medicamentos y/o procedimientos NO POS; negar el tratamiento integral porque sólo procede según criterio del médico tratante y no del juez constitucional, y; vincular a la ADRES para que asuma la prestación de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación –UPC.

De manera subsidiaria solicitó se ordena a la señora FABIOLA LOPEZ DE OSORIO *"valoración médica por parte de la red de prestadores de NUEVA EPS, para determinar si realmente cumple con el lleno de requisitos para la concesión del servicio de cuidador o de enfermera, un estudio de las condiciones de vida de la usuaria para determinar CON CERTEZA con quién vive, a qué se dedican las personas con las que convive y si están en disposición de atender a la persona dependiente o no"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[18]

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de marzo 16 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO y, en consecuencia, dispuso:

> *"SEGUNDO**.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, se le **AUTORICE LA PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS MÉDICOS** para el tratamiento de sus patologías de **DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)- VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ÚLCERA NI INFLAMACIÓN** que padece la señora **FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO, en razón del grave diagnóstico;** y así mismo autorice el SERVICIO DE CUIDADOR 12 HORAS POR UN AÑO y CITA DE CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA- ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL; **se debe hacer el acompañamiento a la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos por ella de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y las que tenga conocimiento NUEVA EPS** quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**, esto es, que deberá suministrar los medicamentos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, internamiento en centro especializado respecto de las patologías diagnosticadas y que dieron origen a la interposición del presente amparo constitucional, así como todo otro componente que el médico tratante valore y orden como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente, disponiendo además los recursos necesarios para asumir los gastos de transporte (ida y regreso) atendiendo las recomendaciones médicas (vía terrestre o aérea), alojamiento, alimentación y transporte urbano para la paciente y un acompañante en el evento de así requerirlo, reiterándose, que estos sean previamente*

[18] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 17

autorizados por su médico tratante atendiendo su razón médico científica y teniendo en cuenta la especial condición de la paciente accionante, los cuales debe ser direccionados a una Institución que ofrezca la prestación de estos servicios y con la cual tenga contrato vigente la EPS, en su defecto deberá contratar la prestación de estos servicios de salud con una IPS que los ofrezca en su portafolio.

***TERCERO: ADVERTIR** a NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020*

***CUARTO**. -**NOTIFICAR** (…)" (sic)*

Indicó, que el caso de la paciente amerita toda la atención necesaria en virtud de la patología que padece, razón por la cual sus derechos deben ser debida y oportunamente garantizados por la EPS accionada, de conformidad con la ley, los reglamentos y la jurisprudencia constitucional, amén que se trata de una persona de especial protección constitucional, afiliada al régimen subsidiado.

También, resolvió, que no procede ordenar el recobro ante el ADRES en razón a que la NUEVA EPS-S debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios, para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, máxime que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN[19]

Inconforme con la decisión adoptada la NUEVA EPS-S la impugnó solicitando revocar: *(i)* el suministro de hospedaje y alimentación por no acreditarse los presupuestos previstos por la Corte Constitucional para el traslado de dichos gastos con cargo al Sistema de Seguridad Social, y; *(ii)* la atención integral toda vez que implica un prejuzgamiento y asumir la mala fe de la EPS-S sobre hechos futuros que no han ocurrido, en cuanto incluye cualquier medicamento, tratamiento o demás servicios no ordenados por el galeno al momento de interposición de la acción de tutela.

[19] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 8

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 16 de marzo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[20] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*", y a continuación anotó:

[20]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47),* ***y las personas que padezcan enfermedades catastróficas****, y* ***a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS****[21]".* (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[22] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones****; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*[23] (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "***El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[24] que requiere para atender su enfermedad****, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las

---

[21] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
[22] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.
[23] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.
[24] Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. "*

afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[25].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[26], pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el joven ANDRÉS MAURICIO LAMUS OSORIO interpuso acción de tutela a favor de su abuela FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO contra la NUEVA EPS-S, en procura que se le autoricen las terapias físicas y ocupacionales domiciliarias y el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas, así como los medicamentos, exámenes u otros servicios que requiera su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

---

[25] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[26] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* FABIOLA LÓPEZ OSORIO tiene 87 años de edad[27]; *(ii)* está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, conforme la consulta realizada en la página *web*[28] de la ADRES; *(iii)* padece las patologías de *«Hipertensión esencial; venas varicosas de los miembros inferiores sin ulceras ni inflamación; Otros vértigos periféricos-Síndrome Vertiginoso, Cefalea y Demencia en otras enfermedades especificadas- Demencia Senil Progresiva»*; *(iv)* el 16 y 21 de enero de 2022 los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenaron, entre otros servicios médicos, *"Terapias físicas y ocupacionales"* y el *"servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diurnas desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023"*, los que fueron ratificados por el Profesional en salud que realizó la valoración médica domiciliaria, la Escala de Barthel y certificó de dependencia funcional total, y; *(v)* el 3 de marzo de la presente anualidad, el señor ANDRÉS MAURICIO LAMUS OSORIO presentó acción de tutela a favor de su abuela BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS, en razón a que la NUEVA EPS-S no había autorizado ni materializado las terapias ni el servicio de cuidador domiciliario.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y materializar el servicio de cuidador 12 horas por un año, cita de consulta ambulatoria por medicina especializada para psiquiatría, y atención domiciliaria por medicina general, así como la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante cuando requiera asistir a servicios médicos en municipio diferente al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que los gastos de hospedaje y alimentación son costos fijos que debe asumir la persona y su núcleo familiar, y la atención integral no procede en este caso porque implica un prejuzgamiento y se asume la mala fe de la entidad de salud.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado 311-4415064 y en conversación con la hija de FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO pudo establecer, que sólo hasta el 28 de marzo de la presente anualidad la NUEVA EPS-S empezó a prestar los servicios de cuidador domiciliario por 12 horas diurnas y las terapias físicas y ocupacionales a través de la

[27] Ítem 3 Fl. 10 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 21-Dic-1934
[28] Conforme la consulta realizada en la página virtual de la ADRES https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=mSTFTchBK+mLpNJD0jWkOA== y la documental obrante en el expediente

IPS MECAS Salud Domiciliaria S.A.S., que fueran ordenadas por el galeno a su señora madre desde el 16 de enero de 2022 cuando estuvo hospitalizada, y ratificadas tanto el 21 de ese mismo mes y año cuando asistió a consulta externa como en la visita de medicina general efectuada el 15 de febrero de esta anualidad.

2.1. Las terapias físicas y ocupacionales y el servicio de Cuidador Domiciliario.

Conforme se pudo establecer vía telefónica con la hija de la señora FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO, se encuentra recibiendo las terapias físicas y ocupacionales y el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diurnas desde el 28 de marzo de la presente anualidad, a través de la IPS MECAS Salud Domiciliaria S.A.S., por lo que no procede confirmar la orden impartida en el fallo impugnado respecto de dichos servicios.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S garantice a la señora FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO el tratamiento integral requerido para la patología de "*Hipertensión esencial; venas varicosas de los miembros inferiores sin ulceras ni inflamación; Otros vértigos periféricos-Síndrome Vertiginoso, Cefalea y Demencia en otras enfermedades especificadas- Demencia Senil Progresiva"*, y que el fallo de primera instancia ordenó suministrarlo, ha de considerarse, en primer lugar, lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

Conforme a lo expuesto, si bien la NUEVA EPS-S autorizó y suministró «*las terapias físicas y ocupacionales y el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diurnas*» a FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO, también lo es que lo hizo fuera de un término razonable, pues los servicios antes mencionados fueron prescriptos por los médicos tratantes desde el 16 de enero de la presente anualidad, confirmados el 21 de enero y el 15 de febrero de 2022 por el Profesional en salud que realizó la consulta de medicina general domiciliaria, realizó la Escala de Barthel y certificó la dependencia total de la accionante, y solo hasta el 28 de marzo de la presente anualidad (*mucho después de haberse proferido el fallo de primera instancia*) se materializó la prestación de las terapias y el servicio del cuidador.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, que *"la materialización de los principios de accesibilidad integralidad y continuidad propios del derecho a la salud depende, entre otras cosas, de la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario (i) asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presten los servicios requeridos y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos y servicios prescritos."*[29]

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en garantizar la prestación oportuna y eficaz de los servicios médicos a la señora LÓPEZ DE OSORIO, con lo cual ha puesto en riesgo la salud y vida digna de la paciente, persona de 87 años de edad que requiere una especial protección constitucional por parte del Estado, por lo que se confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de la patología de *"Hipertensión esencial; venas varicosas de los miembros inferiores sin ulceras ni inflamación; Otros vértigos periféricos-Síndrome Vertiginoso, Cefalea y Demencia en otras enfermedades especificadas- Demencia Senil Progresiva"*.

2.3. El suministro de Transporte, Hospedaje y Alimentación para la paciente y su acompañante.

Atendiendo a que los *servicios de transporte* para la accionante y su acompañante proceden de manera inmediata, siempre y cuando el médico tratante ordene la remisión de la paciente fuera de su lugar de residencia, y *los gastos de hospedaje y alimentación* se ordenan siempre y cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día donde los procedimientos médicos deban realizarse, y que en el presente caso no existe prescripción médica ni prueba siquiera sumaria que la señora FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO necesite

[29] Sentencia T-163 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

remisión fuera de su lugar de residencia para recibir los servicios de salud, no procede confirmar la orden impartida en el fallo impugnado respecto de dichos servicios.

2.4. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala eliminará del numeral SEGUNDO de la sentencia del 16 de marzo de 2022 proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, las ordenes impartidas respecto a las terapias físicas y ocupacionales y el servicio de Cuidador Domiciliario, así como lo relativo al suministro de Transporte, Hospedaje y Alimentación para la paciente y su acompañante, y lo modificará de conformidad con las razones expuestas *ut supra* de la siguiente manera:

> *"**SEGUNDO**: ORDENAR a la Nueva EPS que autorice y suministre la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, OPORTUNA, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA POS Y NO POS que requiera la señora FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO en atención a sus patologías "Hipertensión esencial; venas varicosas de los miembros inferiores sin ulceras ni inflamación; Otros vértigos periféricos-Síndrome Vertiginoso, Cefalea y Demencia en otras enfermedades especificadas- Demencia Senil Progresiva", y que sea ordenada por el médico tratante."*

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia sentencia del 16 de marzo de 2022 proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, conforme lo expuesto, el cual quedará así:

> *"**SEGUNDO**: ORDENAR a la Nueva EPS que autorice y suministre la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA POS Y NO POS que requiera la señora FABIOLA LÓPEZ DE OSORIO en atención a sus patologías "Hipertensión esencial; venas varicosas de los miembros inferiores sin ulceras ni inflamación; Otros vértigos periféricos-Síndrome Vertiginoso, Cefalea y Demencia en otras enfermedades especificadas- Demencia Senil Progresiva", y que sea ordenada por el médico tratante."*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

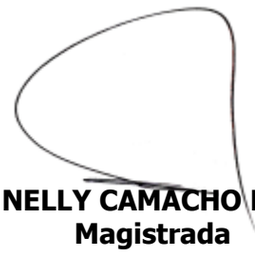

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada